Registro N°: 1/25

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 4 días del mes de febrero de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada para la presente por la doctora Angela E. Ledesma como Presidente, el juez Alejandro W. Slokar y el doctor Guillermo J. Yacobucci como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **FBB 3226/2020/TO1/1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: **"RODRÍGUEZ, Cristian s/recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General Raúl Omar Pleé; al querellante Carlos Luciano González el doctor Fabián Horacio Quartarone; y asiste técnicamente a Cristian Rodríguez la Defensora Oficial Florencia Hegglin.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado el siguiente orden: Yacobucci, Ledesma y Slokar.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, con fecha 9 de octubre de 2024, en lo que aquí interesa, resolvió "…**CONDENAR** a **CRISTIAN JOSÉ RODRÍGUEZ** (DNI 39.957.742) cuyas demás condiciones personales son de figuración en autos a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR SEIS (6) AÑOS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** por considerarlo autor penalmente responsable del delito de vejaciones cometidas contra Carlos Luciano González el 14 de abril de 2020 en la intersección de las calles Juan Molina y Sixto

Laspiur de la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires (arts. 26, 27 bis, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 144 bis inc. 2 CP y 403, 500 y 530 CPPN). **II. DISPONER** que **CRISTIAN JOSÉ RODRÍGUEZ** cumpla durante el término de **TRES (3) AÑOS** contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA** que a continuación se establecen: **a)** Fijar y mantener el domicilio informado o hacer saber a este Tribunal de forma inmediata su modificación y **b)** Someterse al cuidado y fiscalización de la delegación local de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP)…".

Contra esa decisión interpuso recurso de casación la Defensa, que fue concedido el 31 de octubre de 2024 y mantenido en esta instancia.

2°) El recurrente invocó la arbitraria valoración de la prueba deslizada en la resolución cuestionada. Afirmó soslayadas las manifestaciones vertidas por la testigo Llanes durante el debate, vinculadas a la agresividad exteriorizada por Iturre al momento del hecho, de cara a los manotazos que tirara y los insultos que profiriera. Concluyó en la atipicidad objetiva y subjetiva de la conducta desplegada por su asistido, cuya actuación enmarcó en el cumplimiento de un deber jurídico, derivado de las disposiciones contenidas en el Decreto 297/20 que regulaba el "Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio".

Formuló referencias vinculadas a la actitud díscola evidenciada por González y la violencia ejercida por Iturre sobre los agentes intervinientes, el deber del imputado de imponer su autoridad y obligar a González a constituirse en detención y consideró a la fuerza ejercida en la privación de la libertad de González inherente a la propia mecánica del cumplimiento de un deber.

El impugnante se agravió de la ausencia de argumentos que avalaran el rechazo de la versión arrimada por la defensa en orden al origen de las lesiones en el rostro y torso de González, a las que consideró consecuencia de un efecto traumático

homogéneo derivado de dos caídas que protagonizara y no de una golpiza.

El Sr. Defensor se explayó respecto de los alcances del cumplimiento de un deber jurídico y calificó a la actuación policial como legal y legítima -amparada por la normativa especial vigente a la fecha de acaecimiento del hecho-, a la privación de la libertad de González e Iturre como procedente y al ejercicio de la fuerza para imponer la carga pública vigente a esa fecha como imperativa.

El casacionista invocó la arbitrariedad del monto punitivo aplicado y la errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los arts. 40 y 41 CP. Criticó la imposición de la respuesta penal propiciada por el acusador público, en el entendimiento que en la medida que la aplicación de la agravante que solicitara no había recibido favorable acogida, el tribunal se había extralimitado en sus funciones, tornándose a su entender desproporcionado e infundado el *quantum* aplicado.

En subsidio, la defensa requirió la absolución de su asistido por imperio del beneficio de la duda y por entender no demostrado con el grado de certeza necesario para fundar una sentencia condenatoria, que las lesiones sufridas por González hubieran sido producidas por Rodríguez.

Por último, formuló reserva de caso federal de conformidad a las previsiones del art. 14 de la ley 48.

3°) Durante el plazo previsto por el art. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N, la defensa oficial reiteró los agravios vertidos en su oportunidad.

Invocó el error del tribunal al asignar significación jurídica al hecho investigado, en el entendimiento que no había sido acreditado un obrar dirigido a imponer a la víctima mayores mortificaciones que las necesarias. Vinculó las

lesiones constatadas al propósito de llevar adelante la detención y concluyó no acreditado fin ajeno alguno a la misma, como consecuencia de lo cual cuestionó que lo enrostrado a su asistido hubiera sido causar un daño innecesario o buscar atacar la dignidad y sentido de valor de la integridad personal tal como el tipo penal a su criterio exigía, sino haber actuado de modo irrazonable.

El Sr. Defensor entendió a la figura penal por la que recayera condena aplicable a situaciones donde la víctima ya se encontraba privada de su libertad, lo que negó que hubiera ocurrido en el caso. Afirmó incorrectamente valorada en el fallo la resistencia a la autoridad efectuada por el ahora querellante. Concluyó en la falta de correlación entre las exigencias del tipo penal contenido en el art. 144 bis inc 2 CP y el examen de los hechos efectuado en la resolución recurrida, así como también en la fragmentaria construcción e incorrecta descripción de la conducta debida por el condenado.

Reiteró la reserva de caso federal oportunamente formulada.

4°) El 11 de diciembre de 2024 se dejó constancia de haberse superado la audiencia prevista en el art. 468 del CPPN.

-II-

5°) Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que el recurso de casación interpuesto, con invocación de lo normado en el art. 456, inc. 2° del Código Procesal Penal de la Nación, es formalmente admisible, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que la defensa invocó, fundamentalmente, la errónea aplicación de la ley procesal.

Además, al tratarse de la impugnación de una sentencia de condena (art. 457, CPPN), corresponde su examen de acuerdo con los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos:

Fecha de firma: 04/02/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39451201#442246802#20250204101657208

328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado dentro del fallo.

-III-

6°) El *a quo* tuvo por probado que *"…el 14 de abril de 2020 en horas de la madrugada -aproximadamente entre las 2:30 y las 4 horas-, en circunstancias en que se encontraba recorriendo la cuadrícula de su jurisdicción, Cristian José Rodríguez, agente policial del Comando de Patrulla Bahía Blanca pertenenciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires interceptó en la intersección de las calles Juan Molina y Sixto Laspiur de la ciudad de Bahía Blanca a Carlos Luciano González y a su pareja María Victoria Iturre quienes se encontraban circulando con su mascota a escasos metros de su hogar y, entendiendo que se encontraban en infracción al Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio que regía para la época, procuró junto con su compañera -Teniente Nadia Analía Llanes- aprehenderlos y trasladarlos hacia la Comisaría Segunda de la referida localidad, siendo que en tales circunstancias el nombrado Rodríguez arrojó al suelo, ahorcó y propinó golpes contra el rostro y cuerpo de González provocándole múltiples lesiones de carácter leve tales como edema de raíz nasal, hematoma bipalpebral del ojo izquierdo, hemorragia conjuntival y de esclerótica del mismo lado, varias excoriaciones en región frontal, otras en región malar izquierda y lateral izquierdo del cuello (improntas ungueales) y equimosis retroauricular izquierda…".*

Los hechos fueron enmarcados bajo la vigencia de la emergencia pública declarada por Ley N° 27.541, en virtud de la que regían medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio por la pandemia por el coronavirus, (cfr. DNU 297/2020, B.O. 20/03/2020), y cuyo incumplimiento habilitaba a las fuerzas policiales a dar aviso a la autoridad competente para el

inicio de actuaciones en los términos de los arts. 205 y 239 CP y aprehender a quienes fueran sorprendidos en flagrancia.

Bajo esos parámetros, fueron relevadas las constancias obrantes en el acta de procedimiento oportunamente labrada, así como la puesta en marcha por parte del ahora condenado del protocolo de actuación correspondiente en cuanto -no habiendo sido exhibida por parte de los transeúntes la habilitación para circular correspondiente- se dispuso a dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el art. 153 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires vinculadas a la aprehensión, conducción hacia la dependencia policial de la jurisdicción y posterior traslado de los ciudadanos de regreso a su domicilio.

El *a quo* tuvo por acreditado que en esa instancia se desencadenó un forcejeo entre agentes y ciudadanos -que hasta derivó en la notificación de los últimos en los términos de lo dispuesto por los arts. 237 y 239 CP-, que incluso ocasionó la presencia en el lugar de un total de cuatro móviles policiales.

De las testimoniales prestadas por los agentes en el debate surgió que mientras algunos se apersonaron como apoyo e intervinieron en la reducción y traslado de Iturre a la dependencia policial -Sargento Adriana Inés Vallejos y Oficial Rocío Belén Superi- otros se ocuparon del traslado de la mascota -agentes Débora Belén Torres y Viviana Vanesa Saban-, o bien colaboraron en la toma de fotografías de rutina -José Roberto Álvarez Vilorio, quien recordó haber visualizado a González con su ojo lastimado-. A ello se sumó el análisis de las constancias obrantes en el libro de guardia de la Comisaría Segunda de Bahía Blanca -incorporadas por lectura al debate-, que incluso daban cuenta del traslado de Iturre de vuelta a su domicilio con la intervención de los numerarios Cintia Antonella Carballido -quien puntualmente recordó en el debate que González se encontraba golpeado y con el ojo hinchado- y Matías

Fecha de firma: 04/02/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39451201#442246802#20250204101657208

Alejo Gutiérrez Díaz.

En el fallo se asignó especial entidad a las manifestaciones formuladas en el debate por la Teniente Nadia Llanes, no sólo en cuanto a la mecánica de la aprehensión de González y los golpes que recibiera, sino más bien en tanto algunas de sus expresiones no resultaron concordantes con la versión de los hechos arrimada por el imputado. A ello se sumó la valoración de la actitud y la concepción de la situación que los dichos del ahora condenado evidenciaron, en cuanto sin haberse interiorizado de la misma procedió directamente a preparar el móvil policial para el traslado, prescindiendo de las eventuales posibilidades fácticas de justificación y/o autorización que los transeúntes pudieran ostentar.

Lo expuesto revela que lejos de haber sido soslayadas las expresiones formuladas por la testigo tal como la casacionista pretende, la concordancia de sus dichos con la restante prueba testimonial recibida resulte tan evidente como su contrariedad con algunas precisiones efectuadas por el imputado en su descargo. En ese sentido, los cuestionamientos formulados por el recurrente aparecen huérfanos de sustento suficiente y sólo trasuntan su disconformidad con la forma en el que tribunal valoró la prueba.

Como contrapartida de lo expuesto, la impresión de veracidad de la versión de los hechos arrimada por la víctima González y su pareja Iturre resultó determinante y la secuencia de los hechos que relataron -en cuanto dieron cuenta del proceder de Rodríguez de tomar a la víctima por la espalda y comenzar a ahorcarlo para, una vez reducido, arrojarlo al suelo, colocándole su rodilla sobre la espalda y su pierna izquierda cerca de su boca y luego su rodilla izquierda cerca del oído, como así también del acaecimiento de una segunda caída de la vícti-

ma producto de un nuevo intento de Rodríguez de reducirla y de más golpes propinados en consecuencia– contundente. Al respecto, María Victoria Iturre a la par de admitir su intervención dirigida a impedir el accionar del ahora condenado y los infructuosos resultados obtenidos en función del accionar desplegado por la agente Llanes de separarla inmediatamente, describió el estado en el que González se encontraba en la dependencia policial y destacó que la gravedad de las lesiones constatadas en el hospital con posterioridad fue tal que la médica misma se dispuso a formular la denuncia correspondiente. A su turno, la víctima se refirió a la multiplicidad de golpes de puño en su rostro que le fueran propinados, así como arañazos, un golpe en las costillas, la quebradura de su tabique y lesiones internas en su visión. El tribunal confrontó su relato con los resultados de los informes médicos incorporados y su conformidad con los dichos de los profesionales correspondientes durante el debate.

En esa misma línea, resultaron de especial importancia las manifestaciones de la Dra. Oriana Jesús Oliver, quien describió haber examinado al paciente con el rostro ensangrentado y lesiones en la cara y un ojo de una gravedad tal que la llevaron a denunciar el hecho, cuya entidad fue también asentada en el libro de guardia de enfermería del Hospital Privado Dr. Raúl Matera correspondiente al 14 de abril de 2020 incorporado por lectura al debate.

El tribunal tildó de determinantes para formar su convicción respecto del mecanismo de producción de las lesiones el informe incorporado y los dichos vertidos durante el debate por el perito del Ministerio Público Fiscal que revisó a González 48 hs. después de acaecido el hecho. El nombrado se explayó respecto del sentido que debía atribuirse a los términos a los que refiriera en su informe, especificando que el "edema de raíz nasal" remitía a una hinchazón de la parte superior de la nariz; "el hematoma bipalpebral del ojo izquierdo" a ambos

Fecha de firma: 04/02/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39451201#442246802#20250204101657208

párpados del ojo izquierdo; la "hemorragia conjuntival y de esclerótica del mismo lado" a un derrame de sangre sobre la parte blanca del ojo; las referencias a "varias excoriaciones en región frontal, otras en región malar izquierda y lateral izquierdo del cuello (improntas ungueales)" a raspones en una parte de la frente y pómulo y la constatación de marcas de dedos; la "equimosis retroauricular izquierda" a un moretón en la piel detrás de la oreja izquierda. Afirmó haber también evaluado, de conformidad a las dolencias referidas por el paciente, la posibilidad de una fractura costal que no le fue posible verificar y recordó haber constatado fractura de huesos propios de nariz sin desplazamiento. Fue terminante en atribuir las lesiones sufridas en el ojo y las constatadas detrás de la oreja a un golpe de puño, la fractura nasal y las excoriaciones en región frontal y malar izquierda a un golpe o choque contra una superficie dura, y a las lesiones en el cuello a improntas ungueales determinadas con exactitud. Ello lo llevó a concluir que González había sufrido varios golpes, no resultando posible que fueran producto de un único mecanismo.

En definitiva, el *a quo* afirmó que el imputado ejerció actos de fuerza sobre el rostro y el cuerpo de la víctima en ocasión de reducirla que excedían lo razonable y se materializaron a través de ahorcamiento, golpes de puño y presión ejercida sobre su cabeza colocando su pierna izquierda cerca de su boca y luego su rodilla izquierda cerca del oído, evidenciando una desproporción en los medios y un exceso no justificado para materializar su detención.

Al respecto, distinguió entre un primer momento en el que la víctima cayó por primera vez como consecuencia de que el condenado se arrojara sobre él, tomándolo por la espalda, ahorcándolo y de esa manera reduciéndolo, de los momentos si-

guientes en los que a pesar de resultar suficiente la aplicación de una mínima fuerza y de maniobras idóneas para colocar los brazos de González sobre su espalda para luego esposarlo, siguió golpeándolo y provocó con dicho proceder una nueva caída y más lesiones producto de los golpes propinados.

Así las cosas, el tribunal consideró acreditada la irrazonabilidad del método empleado por Rodríguez, evidenciada incluso estando a los términos de su propia declaración en la que admitió que la víctima le decía que no estaba haciendo nada y que no se estaba resistiendo. Valoró especialmente la notoria desproporción entre la contextura física de ambos contrincantes y la calidad de profesional entrenado que el ahora condenado poseía y concluyó en el uso irrazonable y desproporcionado de la coacción de su parte, así como en la ilegitimidad del ejercicio de la fuerza pública en el caso concreto.

En función de lo expuesto, las argumentaciones de la defensa vinculadas a la existencia de deberes institucionales en cabeza del imputado que legitimaban el avance en la limitación de la libertad ambulatoria de la víctima para neutralizar un delito en progreso, no pueden prosperar. Al respecto, y sin perjuicio del abordaje de la cuestión que será efectuado en acápites subsiguientes, adelanto que tal como el *a quo* afirmara, la conducta desplegada por el imputado no guarda relación de proporcionalidad o razonabilidad alguna con las particulares circunstancias fácticas del suceso, la naturaleza del ilícito observado y las consecuencias dañosas que acarreó a la víctima.

Basta señalar en esa línea que a las concordantes expresiones vertidas por la víctima y su pareja en orden el modo y la secuencia en la que los golpes fueron efectuados se sumó prueba testimonial que dio cuenta de lesiones en la víctima que podían ser observadas a simple vista y que, por lo demás, pudieron ser corroboradas con precisión a través de los informes periciales correspondientes, dando cuenta no sólo de las

Fecha de firma: 04/02/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39451201#442246802#20250204101657208

características mismas de los hematomas, excoriaciones y equimosis constatados, sino también de la mecánica a partir de la cual se habrían producido, y que permitieron al tribunal descartar válidamente la versión de los hechos arrimada por el imputado en sentido contrario.

Del cuadro probatorio precedentemente expuesto surge nítidamente un elenco de pruebas de cargo, directas y de justificada inferencia argumental que fueron adecuadamente ponderadas conforme las reglas de la sana crítica. El *a quo* ha desenvuelto su argumentación a partir de una reconstrucción de los hechos respetuosa de la prueba recibida en el debate.

Advierto que el tribunal asumió una labor heurística sobre las fuentes de comprobación, sobre todo de naturaleza testimonial y pericial, valorando la confiabilidad en razón de la precisión de algunos declarantes y la expertise de otros, en una visión de conjunto.

Más allá de apuntar que las facultades de selección y valoración de las probanzas son resorte del tribunal de juicio -quedando librado al arbitrio del magistrado la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos-, la arbitrariedad en la valoración de la prueba que la defensa invoca no trasunta más que su disenso con los hechos tenidos por probados en la sentencia asentado sobre una versión no respaldada por elemento probatorio alguno.

En la sentencia fueron tenidos en consideración elementos probatorios que, de cara a las reglas de la sana crítica sobre la expresión del significado de los comportamientos y la relevancia normativa de estos, permitieron acreditar el rol desplegado por el imputado y su activa intervención –

penalmente idónea- en el hecho que le fuera enrostrado. La comprensión comunicativa de estas pruebas no deja dudas sobre la forma de incorporarse en un contexto que sólo se explica desde la imputación asumida por el tribunal en el fallo. Por eso, frente a los comportamientos demostrados, esos argumentos resultan suficientes para acreditar el dominio de Rodríguez de los hechos por los que recayera condena.

La decisión jurisdiccional se encuentra, entonces, fundada y el recurrente no ha tenido éxito en señalar los criterios sobre los cuales asentó la arbitrariedad invocada. Analizadas las cuestiones presentadas de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la revisión de lo revisable (confr. considerando 5° del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11° del voto del juez Fayt, y considerando 12° del voto de la jueza Argibay), se llega a la conclusión de que el tribunal oral ha dado fundamentos fácticos, legales y constitucionales idóneos para justificar la imputación de los hechos. A tal efecto, se ha atenido a la valoración de las pruebas obrantes en autos del modo indicado por el método de la sana crítica racional.

En consecuencia, los agravios esbozados por la defensa no serán de recibo.

-IV-

7°) El tribunal entendió verificados en el caso los elementos constitutivos el tipo penal contenido en el art. 144 bis inc. 2 CP.

En sentido contrario a lo que el recurrente afirmó ante esta instancia, esta figura no exige para su configuración que la víctima se encuentre privada de su libertad, sino que reprime la conducta de quien encontrándose en un acto de servicio comete contra otra persona cualquier vejación.

Tal como surge del fallo, esa noción de vejación debe ser vinculada al concepto de trato degradante empleado en el derecho internacional de los derechos humanos (art. 5 Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 5 Convención Americana de Derechos Humanos, art. 16 Convención Internacional contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes). La norma se erige, por tanto, como expresión de las garantías contenidas en el art. 18 de la Constitución Nacional en su relación con la prohibición de toda especie de tormentos y azotes, que protege especialmente la libertad de las personas frente a los abusos de poder de los funcionarios públicos, cuya legitimación para restringir derechos fundamentales debe ser puesta en relación con el principio de proporcionalidad y queda sujeta a la ponderación de su idoneidad, necesidad, eficacia y relación de adecuación de la injerencia con su fin.

La subsunción típica de la conducta desplegada por el imputado fue vinculada en el caso al sometimiento de la víctima a un trato dirigido a mortificarlo más allá de los límites que la ley o su autoridad para aprenderlo le imponían, en función de la presunta comisión de una infracción al art. 205 CP de la que tomó conocimiento directo.

El deber a cuyo cumplimiento el imputado se encontraba compelido fue delineado de conformidad a las previsiones contenidas en el Manual de Régimen Legal de la Profesión Policia1 del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de Naciones Unidas creado por Res.34/169 de 1979, la Ley 24.059 de Seguridad Interior y a la Ley 13.482 de unificación de las normas de organización de las Policías de

la Provincia de Buenos Aires Nro. 13.482. Asimismo, resultan de aplicación al caso las disposiciones contenidas en los arts. 153 y 294 ap. 8 y 9 del CPPBA que regulan las facultades conferidas a los funcionarios y auxiliares de la Policía para la aprehensión de quien sea sorprendido en flagrancia y a la utilización de la fuerza pública en la medida de lo necesario.

Analizadas esas previsiones desde la perspectiva de los hechos investigados, la incompatibilidad de los actos ejecutados al concretar la detención de González con su deber legal surge evidente, teniendo en cuenta el carácter excepcional y residual de su habilitación para recurrir a la fuerza, así como la necesidad de su adecuación a principios de razonabilidad y gradualidad que, en palabras del tribunal, implicaban ir *"…desde la persuasión verbal hasta el uso reglamentario del arma de fuego, privilegiando además las tareas de proceder preventivo y disuasivo, procurando que la persona desista de su accionar o al menos no escale en el nivel de resistencia ofrecido, procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas…".*

En ese sentido, la consideración del profesionalismo del condenado en el fallo y su consecuente conocimiento de los mecanismos de coacción que podía emplear para reducir a un ciudadano, su capacidad de mensurar la potencia y energía según las circunstancias del caso y la resistencia que el infractor pudiera oponer -que, por cierto, se tuvo por probado que tenía una menor contextura física y que ya se encontraba reducida cuando el condenado colocó deliberadamente su pierna izquierda cerca de su boca y luego su rodilla izquierda cerca del oído y continuó propinándole golpes que desencadenaron en las múltiples lesiones constatadas que más allá de su impacto físico resultan humillantes de por sí- resultan determinantes.

De cara a lo expuesto y en lo que interesa en términos de imputación subjetiva, encuentro en la sentencia que la imputación de conocimiento ha sido inferida de aspectos objetivos de

Fecha de firma: 04/02/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39451201#442246802#20250204101657208

los hechos que resultan inobjetables. Como en toda atribución de comprensión subjetiva, esos indicadores tienen como sustento la expresividad de la actuación realmente observada por el individuo, el dominio de las circunstancias, su rol preponderante y la reacción ante lo acontecido. Las probanzas relevadas en el fallo permitieron acreditar que en todo momento Rodríguez supo lo que estaba haciendo y que dirigió su obrar específicamente a aumentar -desproporcionada y deliberadamente- el sufrimiento de la víctima para materializar su detención.

Desde esos presupuestos, el tribunal concluyó adecuadamente en la comprensión que Rodríguez tuvo del sentido de los hechos que estaban a su alcance y dominio y, a la postre, de su relevancia ilícita. La base de esa imputación está dada por elementos de cargo materialmente objetivos que se enlazan unos con otros en una conclusión unívoca de acuerdo con la sana crítica. El dolo, como otros aspectos subjetivos del delito, no se "verifica" propiamente, sino que se atribuye a partir de los hechos que efectivamente son probados -"verificados"- en el juicio.

En definitiva, tanto los aspectos objetivos como subjetivos de la atribución de responsabilidad de Rodríguez surgen, como quedó ponderado precedentemente, de la concurrencia de una serie numerosa de elementos de prueba, con coherencia interna y concordancia entre sí.

8°) Todo lo ya expuesto permite descartar la operatividad en en el caso de una cláusula negativa que neutralice la imputación como el casacionista pretende.

En primer lugar, el cuestionamiento formulado no resulta, por cierto, novedoso y ya fue motivo de adecuado análisis en la resolución ahora recurrida, constituyendo los argumentos del ahora recurrente una reiteración del planteo oportunamente

efectuado, sin que hayan sido arrimados nuevos que ameriten un nuevo tratamiento de la cuestión ni se haya acertado en rebatir los esbozados en el fallo puesto en crisis.

En segundo término, he de señalar que no obstante admitir la irresponsabilidad penal de que quien actúa en cumplimiento de un deber, ella no es automática sino que exige una previa ponderación dentro de la teoría general de la colisión de normas, en la que los conceptos de ponderación de bienes, interés preponderante, desinterés y autonomía resultan trascendentes.

Bajo esos parámetros, el análisis de la cuestión planteada no debe ceñirse al relevamiento de las facultades que Rodríguez detentaba en abstracto para aprehender a González e Iturre, sino más bien al de la forma en la que los principios de proporcionalidad y razonabilidad las atraviesan.

La ley vincula a determinados cargos como el de Oficial de Policía que Rodríguez detentaba a la fecha de los hechos el ejercicio de esa coacción, que ciertamente lo obligaban a adoptar medidas coactivas y lesivas de bienes jurídicos ajenos, pero sólo en la medida que sean efectuadas con arreglo a lo previsto por la ley, lo que en el caso no ha ocurrido.

Ese deber del uso de la fuerza pública se encuentra, entonces, condicionado a la concurrencia de ciertas circunstancias concretas de apreciación, cuyo límite objetivo se encuentra delineado a partir del análisis de la necesidad y proporcionalidad de la violencia empleada para garantizar la defensa del Derecho y de los intereses ajenos por los que deben velar la fuerza pública, y quedando por tanto excluidas de la eximente las lesiones que se tuvieron por acreditadas en autos.

Acreditada como fuera en el caso la desproporción entre la intensidad lesiva y la necesidad de recurrir al uso de la coacción, como así también que Rodríguez contaba con otros medios eficaces menos lesivos que aquellos que los que hiciera uso, el cumplimiento del deber en el que el recurrente pretende ampararse no justifica en el caso el hecho típico desplega-

Fecha de firma: 04/02/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39451201#442246802#20250204101657208

do.

Tampoco habrá de prosperar el planteo del recurrente vinculado a la operatividad de una eximente incompleta ni el tratamiento que pretende asignarle a la alegada existencia de un error -planteo éste que resulta también reiteración del formulado en la oportunidad prevista por el art. 393 CPPN y que ya fuera objeto de adecuado tratamiento en la resolución recurrida-.

Más allá de las dificultades de solución normativa que a nivel doctrinario los supuestos de error como el alegado han planteado respecto de la relevancia penal de esa injerencia en la libertad del afectado -error de tipo o de prohibición, vencible o invencible, teoría estricta o limitada de la culpabilidad, teoría de los elementos negativos del tipo-, lo concreto es que en el caso no ha sido arrimada prueba alguna que permita concluir válidamente en la existencia misma del error alegado, el que advierto asentado en forma exclusiva en los propios dichos del condenado pero sin respaldo alguno.

Al respecto, acertadamente el tribunal restó entidad a la existencia de un error respecto de la clase o cantidad de fuerza empleada por el imputado, quien al desempeñarse como miembro de la fuerza policial contaba con autoridad, capacitación, experiencia y profesionalismo para analiza la medida del uso de la fuerza necesaria para lograr que el ciudadano acatara la norma.

En consecuencia, entiendo que han sido correctamente discernidos los títulos de imputación por el tribunal de juicio, luciendo la argumentación suficientemente fundada en este aspecto, y correspondiendo en consecuencia el rechazo de los agravios formulados por los recurrentes.

De las consideraciones ya formuladas se desprende que tam-

poco procede la aplicación al caso de las disposiciones contenidas en el art. 3 CPPN tal como el impugnante plantea en subsidio.

9°) Por último, corresponde abordar los agravios vinculados a la alegada arbitrariedad del *quantum* de la pena impuesta.

Por tales motivos, debe evaluarse si la determinación de la pena se encuentra adecuadamente fundada y sin vicios de arbitrariedad y, al mismo tiempo, si el *a quo* ha ponderado o sopesado la importancia de los agravantes y atenuantes que concurran a la cuantificación de la sanción a partir de la intensidad del injusto y el grado de responsabilidad del sujeto.

La normativa del Código Penal establece justamente dos líneas de consideración sobre estos elementos que fundan el discernimiento de la pena. Así el inc. a del art. 41 del C.P. toma en cuenta para eso las circunstancias de naturaleza "objetiva" del hecho, que son las que permiten una graduación sobre la intensidad del injusto. Por su parte, en el inc. b, se remite a las características y situación del autor -aspectos subjetivos- que junto con el "hecho" son el objeto de reproche. Injusto y culpabilidad entonces son los presupuestos de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen de un análisis particular por parte de los jueces dirigidas a su graduación.

De la sentencia se desprende que al fijar la sanción impuesta a Cristian Rodríguez el tribunal descartó que en la ejecución de la acción reprochada hubiera existido un real aprovechamiento de la noche y su oscuridad para su perpetración, como así también que la violencia que ejerciera evidenciara una autonomía tal que autorizara la ponderación de un plus de desvalor.

Por otra parte, fueron tenidos en cuenta como atenuantes la ausencia de antecedentes penales computables, la edad y perspectiva de vida del condenado, el concepto vecinal que

Fecha de firma: 04/02/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39451201#442246802#20250204101657208

surgía del informe socio-ambiental realizado, y la circunstancia tener dos hijas menores de edad que tiene a su cargo.

Sin perjuicio de los cuestionamientos de la defensa en sentido contrario, observo en este punto que los indicadores mencionados en el fallo resultan pertinentes para evaluar la intensidad del injusto, tanto en sus aspectos objetivos como subjetivos. Ello así, entiendo que las referencias realizadas por el *a quo*, así como la ponderación en concreto para fijar el quantum punitivo, resulta por demás pertinente ya que ambas brindan fundamento para la evaluación de las necesidades de ajuste de la pena atento a fines preventivo especiales que ponen el acento en la necesidad de pena para el sujeto responsable, sin perjuicio de respetar como límite su grado de culpabilidad y merecimiento.

Por tales motivos, entiendo que la pena impuesta a Cristian Rodríguez en la resolución cuestionada resulta razonable y proporcionada.

-V-

En función de lo expuesto, propicio al acuerdo: rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Cristian Rodríguez, sin costas (arts. 470, 471 -ambos a contrario *sensu*-, 530 y ccdtes., CPPN).

Así voto.

La **señora jueza Angela E. Ledesma** dijo:

Coincido parcialmente con las soluciones propuestas en la exposición que antecede con los alcances y en virtud de las siguientes razones.

a) En primer lugar, concuerdo con el análisis desarrollado y las soluciones propuestas por el colega que se expidió en primer término en los considerandos III, punto 6°), y IV, puntos 7°) y 8°), dado que como allí queda evidenciado los

magistrados han ponderado adecuadamente los elementos de convicción producidos en las actuaciones, siendo que han sido suficientemente confrontados, cotejados y armonizados, surgiendo de tal labor de modo indubitable la ocurrencia del suceso juzgado y el grado de responsabilidad que le cupo al encartado Rodríguez.

Por ende, acompaño el temperamento asumido por el Dr. Yacobucci al destacar que las conclusiones arribadas en el fallo examinado sobre tales extremos constituyen la derivación lógica y razonada de las premisas de las que parten y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las críticas incoadas por la defensa logren conmover lo decidido como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 404 inc. 2, 470 y 471 a *contrario sensu* del CPPN).

b) En segundo lugar, entiendo que le asiste razón a la defensa en cuanto aseveró que en la sentencia revisada se constata un exceso jurisdiccional toda vez que si bien se aplicó el mismo quantum de pena (tres años de prisión) solicitado por el acusador público, se descartó la ponderación de la única pauta de dosificación agravante requerida por el fiscal como así también la aplicación de la figura legal contenida en el art. 89 del CP, situación ésta que ha generado una extralimitación de la jurisdicción.

En efecto, tal como se consigna en el pronunciamiento cuestionado, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró –en lo que aquí interesa destacar- que debe evaluarse como parámetro de mensuración agravante de la pena "*la nocturnidad*" y que la conducta desplegada por el aludido Rodríguez debe quedar "*tipificada en el delito de apremios ilegales (art. 144 bis, inc. 2 CP) en concurso ideal con el delito de lesiones (art. 89 CP).*", por lo que requirió que se le imponga al nombrado la pena de tres años de prisión (ver fs. 11/12 de la sentencia impugnada obrante en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100).

Ahora bien, los Sres. jueces aseveraron que entre los tipos penales contenidos en los referidos arts. 89 y 144 bis, inc. 2, del CP, media un concurso aparente de leyes (fs. 57/58), que no se advierte "*la concurrencia de agravantes. La indicada por el Ministerio Público Fiscal acerca de la "nocturnidad" no se constituye como tal.*" (fs. 64) y que "*la violencia ejercida por Rodríguez fue concomitante para lograr la aprehensión de González y las lesiones leves constatadas no evidencian una independencia o autonomía que autorice la ponderación de un plus de desvalor, motivo por el cual la violencia desplegada tampoco constituye aquí una agravante.*" (fs. 65).

El citado art. 144 bis, inc. 2°, del CP contempla una escala penal que va de uno a cinco años de prisión, y el tribunal fijó la pena en tres años de prisión (dos años por encima del mínimo) consignando expresamente que no existen pautas agravantes de la sanción que deban ser tenidas en consideración a la hora de dimensionar la pena, a la vez que se marcó allí que entre las evocadas figuras legales existe un concurso aparente de leyes.

Pues, en estas condiciones, queda claro el exceso jurisdiccional cualitativo en la determinación del monto de pena impuesto más allá del requerimiento efectuado por el acusador público; todo ello, de conformidad con el criterio sentado en la causa nro. 4839 "*Guzmán, José Marcelo s/ recurso de casación*", registro 101/2004, rta. el 11 de marzo de 2004, de la Sala III de esta Cámara y, más recientemente, en las causas FLP 80/2015/TO11/4/CFC2, *"Medina, Elvio Ramón s/ rec. de casación"*, reg. n° 1454/17, rta. el 1/11/17, FLP 91001989/2005/TO1/4/1/CFC5, *"Pereyra, David Esteban s/ rec. de casación"*, reg. n° 2477/18, rta. el 28 de diciembre de 2018 y

CPE 497/2013/TO1/4/1/CFC2, *"Montero Casanova, Pedro Confesor s/ rec. de casación"*, reg. n° 2479/18, rta. el 28 de diciembre de 2018, de esta Sala II -a cuyos argumentos y citas me remito en honor a la brevedad-. En similar sentido, ha sido expuesto por los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Eugenio Raúl Zaffaroni in re *"Amodio, Héctor Luis s/ causa 5530"* -Fallos: 330:2658-; *"Fagundez, Héctor Oscar y otro s/ causa n° 7035"*, F.452.XLIII (voto compartido en este precedente con el Dr. Carlos S. Fayt), *"Frías, Roque Francisco s/ causa n° 6815"*, F.127.XLIII, y *"Trinidad Noguera, Carlos Alberto s/ causa n° 7313"*, T.502.XLIII -los tres últimos de fecha 12 de agosto de 2008-; *"Fernández Alegría, Jorge s/ ley 23.771 y 24.769 -causa 1977/04-"*, F.1435.XLII, de fecha 2 de junio de 2009; *"Sosa Fernández, David Martín s/causa n° 12.837"*, S.97.XLVII, de fecha 18 de diciembre de 2012, *"Arias, Walter Elvio y otros s/ causa n° 12.792"*, A.1107.XLVII, de fecha 5 de febrero de 2013; "González, Mariano Oscar s/causa n° 90.720", G.107.XLVIII, de fecha 26 de marzo de 2013; *"Pinchulef, Marcelino Domingo s/ abuso sexual agravado -causa n° 25.763/12-"*, P. 606. XLVIII, del 5 de noviembre de 2013; *"Candisano de Piñero, Blanca Esther s/ falsedad ideológica"*, causa n° 40/2012, C. 163. XLIX., de fecha 17 de diciembre 2013; *"Tornello Ruiz, Héctor Javier s/ estafa -causa 98593-"*, T.253. XLVII, del 15 de abril de 2014; *"Chiesa, Patricia Inés s/ recurso de hecho"*, C. 715. XLIX., de fecha 27 de mayo 2014; *"Baz, Víctor Alejandro y Ferrario, Tomás Alejandro s/ recurso extraordinario federal"*, B. 741. XLIX., de fecha 15 de julio de 2014 y *"Palacio, Rubén Gabriel s/ abuso sexual agravado reiterado"*, causa 1644/12, P. 785. XLIX., de fecha 5 de agosto de 2014.

En definitiva, considero que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación incoado por la defensa el sindicado Rodríguez, sin costas, anular parcialmente la sentencia examinada, y reenviar las actuaciones al origen para que el tribunal integrado con otros jueces determine, previa

audiencia de partes y de visu del nombrado, una nueva sanción en condiciones de ser correctamente determinada de conformidad con la doctrina citada (arts. 123, 404 inc. 2°, 470, 471, 530 y cc del CPPN).

Así es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, sellada la suerte sobre los planteos impugnaticios que persiguen la invalidez de la pieza sentencial en crisis en orden a la acreditación del suceso juzgado, la calificación legal y la responsabilidad del imputado Rodríguez, en las circunstancias de la especie, atento el alcance de la cuantificación punitiva finalmente establecida, ha de acompañar la solución del juez Yacobucci de rechazar en todos sus extremos el recurso de casación presentado por la defensa oficial; sin imposición de costas en la instancia (arts. 470 y 471 a contrario *sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Así lo vota.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Cristian Rodríguez, sin costas (arts. 470, 471 -ambos *a contrario sensu*-, 530 y ccdtes., CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Angela E. Ledesma y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.

Fecha de firma: 04/02/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39451201#442246802#20250204101657208

NOTA: Se deja constancia que el señor juez Alejandro W. Slokar participó de la deliberación, emitió su voto y no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 399, *in fine*, del CPPN).

Fdo.: Mariana Andrea Tellechea Suárez. Secretaria de Cámara.

Fecha de firma: 04/02/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#39451201#442246802#20250204101657208